



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

8436/2022

HURTADO, MIGUEL ANGEL c/DECANO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA NACIONAL FACULTAD REGIONAL RESISTENCIA SR. JORGE ALEJANDRO DE PEDRO Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Resistencia, 07 de febrero de 2025.- MCG

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **"HURTADO, MIGUEL ÁNGEL C/DECANO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA NACIONAL – FACULTAD REGIONAL RESISTENCIA SR. JORGE ALEJANDRO DE PEDRO Y OTRO S/AMPARO"**, Expte. N° FRE 8436/2022/CA1;

Y CONSIDERANDO:

1) Que por presentación de fecha 05/02/2024 el Dr. Neoren Federico Franco letrado apoderado de la demandada UTN, deduce aclaratoria a fin de que se salve la omisión incurrida en la sentencia dictada por esta Cámara de la misma fecha, en la cual se deniega la concesión del recurso extraordinario a la parte actora.-

Manifiesta que, a pesar de haber existido substanciación, el Tribunal ha omitido pronunciarse sobre la imposición de costas, en contravención con lo previsto en el art. 166, inc. 3 CPCCN.-

Agrega que, de acuerdo con el art. 166 CPCCN, el remedio procesal articulado resulta procedente a los fines de suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

Que, en fecha 06/02/2024, el Dr. Luciano Martín Echeverri patrocinante del codemandado (Sr. De Pedro), deduce igual petición.-

2) A efectos de decidir, cabe precisar que la aludida omisión resulta susceptible de ser corregido por este Tribunal de conformidad con las atribuciones previstas en el art. 166 inc. 2 del CPCCN.-

En consecuencia, habiendo sido rechazado el recurso extraordinario incoado por no encuadrar la argumentación esgrimida por el recurrente en alguno de los supuestos previstos en los arts. 14 y 15 de la Ley 48, corresponde que las costas sean impuestas al recurrente vencido (art. 68 CPCCN).-

Asimismo, corresponde regular los honorarios a los profesionales intervinientes conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.423.-



Ahora bien, puntualmente en orden al mínimo legal que establece el art. 31 de la Ley 27.423 cabe precisar que el mismo no es desconocido por esta Alzada, no obstante entendemos que en casos como el presente no procede su aplicación.-

No se nos escapa que la justa retribución del abogado tiene directa relación con el prestigio de su labor y por lo tanto hace al correcto Servicio de Justicia; sin embargo, el agravamiento de tal magnitud de los gastos del proceso y su desproporción con la extensión y escasa complejidad de la labor desarrollada, puede conllevar a la cancelación del mismo servicio.-

Adviértase que el postulado de economía de gastos exige que el proceso no sea objeto de gravosas imposiciones fiscales, ni que, por la magnitud de los gastos y costas que origine, resulte inaccesible a los litigantes, sobre todo a los de condición económica precaria. No puede perderse de vista que la amplia dimensión del complejo problema del acceso a la justicia y de las formas de facilitarlo, son cuestiones que modernamente vienen acaparando en todas las latitudes la atención no solo de los juristas, sino también de los políticos, sociólogos, economistas y otros expertos. Es que constituye a la presente premisa indiscutida el tránsito desde la mera igualdad formal decimonónica hacia la igualdad en concreto, postulado que insufla la totalidad de las vivencias, en los terrenos políticos, económicos y sociales y que, desde luego, anida también en las modernas concepciones del derecho. La cuestión de la igualdad ante la ley se traduce ahora en el tema de la igualdad ante la justicia, que lleva al problema de la dimensión social del derecho en general, y de la justicia. La remoción de los obstáculos de todo tipo -especialmente económicos- que impiden el libre acceso a la jurisdicción ha sido objeto de particular atención desde la esfera constitucional (Conf. Morello, Sosa, berizonce, "Códigos Procesales...", T. I, Ed. Platense, 1982, pág.641 y ss).-

En ese sentido ha señalado la Dra. Highton in re: "D.N.R.P. c/ Vidal de Docampo" (14/02/06) que: "...no cabe abstraerse de que los importes que se determinarán tienen su razón de ser, su causa fundante, en la remuneración por trabajos profesionales, de modo que debe verificarse una inescindible compatibilización entre los montos de las retribuciones y el mérito, novedad, eficacia e, inclusive, implicancia institucional, del aporte realizado por los distintos profesionales intervinientes...". En este sentido, aun antes de la sanción de la Ley 24.432, el Tribunal consideró que el carácter oneroso de los servicios profesionales no implica que su único medio de retribución sea el estricto apego a las escalas de los aranceles respectivos, "pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas" (conf. Fallos: 320:495, considerando 6º). Ello máxime si se tiene en cuenta que, a efectos de establecer las retribuciones, debe considerarse, como uno de los elementos de análisis, si compensaciones equivalentes a las aquí pretendidas pueden ser obtenidas por otros miembros de la comunidad -en el ámbito público o privado- mediante la realización de una actividad socialmente útil, desempeñando las más altas responsabilidades o en las especialidades de mayor complejidad que obtienen las más elevadas contraprestaciones (doctrina de Fallos: 308:821). Que, en consecuencia, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual -frente a juicios de monto excepcional- también debe ser ponderada especialmente la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada, que concilie tales principios y que, además, tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto -o, en su caso, de las escalas pertinentes- sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluadas por los jueces -en condiciones particulares como la presente- con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo (Fallos: 320:495, cons. 11 y jurisprudencia allí citada). De lo contrario, la estricta aplicación del porcentual mínimo conduciría a desvirtuar el fin pretendido por las normas arancelarias, configurándose un ejercicio antifuncional del derecho que se tuvo en mira al reconocerlo (Voto de las Dras. Highton de Nolasco y Argibay - CSJN V 600 XL "Vaggi, Orestes c/ Tanque Argentino Mediano SE TAMSE s cobro de pesos" 13/5/08).-

Resulta esencial en esta temática -por su obligatoriedad en el ámbito interno- el recordado fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cantos (sentencia contra el Estado Argentino de fecha 28 de noviembre de 2002, serie C nº 97) en el que manifestó "...existen normas internas en la Argentina que ordenan liquidar y pagar en concepto ...de honorarios de abogados y peritos sumas exorbitantes, que van mucho más allá de los límites que corresponderían a la equitativa remuneración de un trabajo profesional calificado. También existen disposiciones que facultan a los jueces para reducir el cálculo de la tasa y de los honorarios aludidos a límites que los hagan razonables y equitativos...". Con expresa mención de Las leyes 24.432 y 21.839 la Corte Interamericana observa que



"...la aplicación a los honorarios de los parámetros permitidos por la ley condujeron a que se regularan sumas exorbitantes... Ante esta situación las autoridades judiciales han debido tomar todas las medidas pertinentes para impedir que se produjeran y para lograr que se hicieran efectivos el acceso a la justicia y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial..." "...Que por aplicación de la doctrina expuesta, corresponde reducir la regulación apelada teniendo en cuenta que la misma luce desproporcionada con respecto a la entidad y complejidad de la tarea desempeñada..." (del voto del Dr. Maqueda).-

En el precedente "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/Neuquén", la Corte Nacional también hizo alusión al art. 13 de la Ley 24.432 (modificatoria de la Ley 21.839) que consagra en forma explícita la interpretación propuesta, ya que dispone el deber de los jueces de apartarse de los montos o porcentuales mínimos para privilegiar la consideración de la pauta del art. 6º de la Ley 21.839, cuando la aplicación estricta, lisa y llana, de las escalas arancelarias ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, con la obligación de justificar fundadamente la resolución adoptada. (Consid. 7)" Este criterio ha sido sostenido por esta Alzada en reiteradas oportunidades (in re "VICENTIN SAIC C/O.N.C.C.A. - OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIA S/CIVIL Y COMERCIAL-VARIOS" EXPTE. N° FRE 41000928/2009", "FLEITAS, GLADIS RAMONA, c/ESTADO NACIONAL - ANSES s/AMPARO" Expte. FRE N° 2064/2020, entre otros).-

En tales condiciones, debe adecuarse la labor cumplida por el prestador, armonizando las leyes de aranceles con las referidas pautas de fondo y jurisprudencia análoga de la Corte Suprema, en mérito a elementales razones de salvaguarda de las garantías constitucionales.-

Solución que -por otra parte- deriva de la expresa habilitación acordada por el art. 1255 CCyCN, que dispone en su parte pertinente: "...Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución..."-.

Es por ello, y teniendo en cuenta la resolución de la SGA de la CSJN N° 3495/2024 que establece el valor UMA en \$66.436, se fijan los honorarios en las sumas que se determinan en la parte resolutive.-





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE RESISTENCIA

Por los fundamentos expuestos, por mayoría, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar a los recursos interpuestos, en consecuencia, se aclara la sentencia de fecha 05/02/2025, de la siguiente manera: "IMPONER las costas a la recurrente vencida (parte actora). REGULAR los honorarios profesionales para el Dr. Neoren Federico Franco en 10 UMA equivalente a la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$664.360), y en 4 UMA equivalente a PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$265.744) por lo actuado en el doble carácter; Dr. Luciano Martín Echeverri en 10 UMA equivalente a la suma de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA (\$664.360), como patrocinante, y para la Dra. Emilia Beatriz Ruiz en 8 UMA equivalente a la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$531.488), y en 3.2 UMA equivalente a PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$212.595,20) por lo actuado en el doble carácter. Todo con más IVA si correspondiere.

2) Hacer saber a las partes que lo aquí dispuesto integrará la sentencia objeto de aclaratoria.-

3) Comunicar al Centro de Información Judicial, dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada N° 5/2019 de ese Tribunal)

Regístrese y notifíquese.-

NOTA: De haberse dictado por las Sras. Juezas de Cámara que constituyen la mayoría absoluta del Tribunal (art. 26 Dto. Ley 1285/58 y art. 109 del Reg. Just. Nac.).-

SECRETARIA CIVIL N° 2, 07 de febrero de 2025.-

